

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**EL REENVÍO
EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO,
SUS EFECTOS
Y CONSECUENCIAS**

BENIGNO RAMÍREZ CHOC

GUATEMALA, FEBRERO DE 2005

Cod. no. 015307

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL REENVÍO EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO, SUS EFECTOS
Y CONSECUENCIAS**



TESIS PRESENTADA
POR:

BENIGNO RAMÍREZ CHOC

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 2005

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: Dr. Vladimir Osman Aguilar Guerra

SECRETARIO ACADÉMICO: Lic. Omar Abel Morales Lurssen

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Lic. Otto Cecilio Mayén Morales

SECRETARIO: Lic. René Otoniel López Girón

VOCAL: Lic. Mario Emilio Galindo Rodríguez



Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

3a. Avenida 9-00 Zona 2, 01002 Interior Finca El Zapote
Guatemala, Guatemala, C.A.
Apartado Postal 1811
PBX: (502) 2-2891421 FAX: (502) 2-2884040

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

IMPRESION No. 004-05

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, 01 de febrero del año 2005

Se autoriza la impresión de Tesis Titulada

**EL REENVIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, SUS EFECTOS Y
CONSECUENCIAS.**

Presentada por el (la) estudiante: **BENIGNO RAMÍREZ CHOC**

quién para el efecto deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias respectivas. Dése cuenta con el expediente a la Secretaría General de la Universidad, para la celebración del acto de Investidura y Graduación Profesional correspondiente. Artículo 57 del Reglamento de Tesis.



DR. VLADIMIR OSMAN AGUILAR GUERRA
DECANO

Artículo 8o.: RESPONSABILIDAD

Solamente el autor es responsable de los conceptos expresados en el trabajo de tesis. Su aprobación en manera alguna implica responsabilidad para la Universidad.

INDICE:

No. Orden	Tema	Página
	INTRODUCCION	1
	CAPITULO I	
I.	EL JUICIO ORAL PENAL	3
I.1.	El Juicio Oral	3
I.1.2.	Características del Juicio Oral Penal	3
I.1.3.	Etapas preparatorias del debate	6
I.1.3.1.	Procedimiento	6
I.1.4.	El debate	7
I.1.4.1.	Aspectos preliminares al debate	7
I.1.4.2.	Apertura del debate	9
I.1.4.3.	Cuestiones incidentales	9
I.1.4.4.	Declaración del Acusado	10
I.1.4.5.	Recepción de Prueba	10
I.1.4.6.	Recepción de prueba nueva	11
I.1.4.7.	Alegatos finales	12
I.1.4.8.	Clausura del debate	13
I.1.4.9.	Acta de debate	13
I.1.4.10.	sentencia	14
I.1.4.10.1.	Características	14
I.1.4.10.2.	Requisitos	15
I.1.5.	La Prueba en el Juicio Oral Penal	15
I.1.5.1.	Libertad de prueba	17
I.1.5.2.	Inadmisibilidad de la prueba	17
I.1.5.3.	Valoración de la prueba	18
	CAPITULO II	
II.1.	EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL	22
II.1.1.	Antecedentes	22

II.1.2.	Definición	23
II.1.3.	Fundamentos específicos	25
II.1.3.1.	Vicios de Fondo (vicio in iudicando)	25
II.1.3.2.	Vicios de Forma (vicio in procedendo)	27
II.1.4.	Condiciones para interponer el recurso de apelación especial	29
II.1.4.1.	Defectos u omisiones en el planteamiento del recurso	30
II.1.5.	Impugnabilidad objetiva y subjetiva	32
II.1.5.1.	Impugnabilidad objetiva	33
II.1.5.2.	Impugnabilidad subjetiva	33
II.1.5.2.1.	La adhesión	34
II.1.5.2.2.	El desistimiento	35
II.1.6.	La audiencia de debate de Segunda Instancia	37
II.1.7.	La sentencia de Segundo Grado	38
II.1.7.1.	Naturaleza	39
II.1.7.2.	La intangibilidad de la prueba y de los hechos	39
II.1.7.3.	Efectos de la sentencia de Segundo Grado	41

CAPITULO III

III.	EL REENVIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	44
III.1.	Antecedentes	44
III.1.1.	El reenvío en la doctrina	44
III.2.	El reenvío en el proceso penal guatemalteco	45
III.2.1.	Definición	48
III.2.2.	Alcances del Juicio de reenvío	49
III.3.	La sentencia de reenvío y la independencia Judicial	55
III.4.	Análisis jurídico de sentencias dictadas en Juicios de Reenvío en el Departamento de	

Alta Verapaz	58
III.5. El reenvío en el recurso de casación	60
III.5.1. Motivos	61
III.6. Ventajas y desventajas del reenvío	63
III.6.1. Ventajas	63
III.6.2. Desventajas	64
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	66
BIBLIOGRAFIA	66

II.1.2.	Definición	23
II.1.3.	Fundamentos específicos	25
II.1.3.1.	Vicios de Fondo (vicio in iudicando)	25
II.1.3.2.	Vicios de Forma (vicio in procedendo)	27
II.1.4.	Condiciones para interponer el recurso de apelación especial	29
II.1.4.1.	Defectos u omisiones en el planteamiento del recurso	30
II.1.5.	Impugnabilidad objetiva y subjetiva	32
II.1.5.1.	Impugnabilidad objetiva	33
II.1.5.2.	Impugnabilidad subjetiva	33
II.1.5.2.1.	La adhesión	34
II.1.5.2.2.	El desistimiento	35
II.1.6.	La audiencia de debate de Segunda Instancia	37
II.1.7.	La sentencia de Segundo Grado	38
II.1.7.1.	Naturaleza	39
II.1.7.2.	La intangibilidad de la prueba y de los hechos	39
II.1.7.3.	Efectos de la sentencia de Segundo Grado	41

CAPITULO III

III.	EL REENVÍO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	44
III.1.	Antecedentes	44
III.1.1.	El reenvío en la doctrina	44
III.2.	El reenvío en el proceso penal guatemalteco	45
III.2.1.	Definición	48
III.2.2.	Alcances del Juicio de reenvío	49
III.3.	La sentencia de reenvío y la independencia Judicial	55
III.4.	Análisis jurídico de sentencias dictadas en Juicios de Reenvío en el Departamento de	

INTRODUCCION:

Las actuaciones que pueden realizarse dentro del proceso penal deben encuadrarse dentro de la normativa constitucional, para cumplir con la persecución efectiva de los delitos. Por ello, las normas constitucionales e internacionales sobre Derechos Humanos, son las que establecen el límite de injerencia en el ámbito personal, de las cuales se derivan principios muy concretos a los que se deben someter las autoridades que intervienen en el sistema de justicia penal.

Siguiendo ese orden de ideas, el presente trabajo investigativo, tiende a desarrollar lo que nuestra normativa adjetiva penal denomina el *reenvío*, para lo cual se hace un análisis del Juicio Oral penal y principios que inspiran al mismo. En el primer capítulo se enfocan detalladamente estos temas. En el segundo capítulo se hace un estudio de lo que constituye el recurso de Apelación Especial, en virtud, que es mediante este recurso que cobra vida la institución del *reenvío*, en consecuencia se hace un desarrollo completo de este recurso, incluyendo su naturaleza, los requisitos formales para ser admitido, los motivos por los que se puede plantear y los efectos de cada uno, así como la sentencia de Segundo Grado.

En el Capítulo tres, que es la parte medular de este trabajo, se desarrolla lo que es el *reenvío*, con doctrina aplicable, regulación legal y los efectos que produce dentro del proceso penal guatemalteco. Se hacen análisis de sentencias dictadas en juicio de *reenvío* por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz y fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudicios, que tienen relación con el presente tema. También se hace un enfoque del *reenvío* en el recurso de casación.

El presente trabajo tiene como finalidad dar un aporte al estudio de esta etapa procesal para contribuir a mejorar el sistema de justicia penal en nuestro país, por lo cual me permito formular algunas conclusiones y dar recomendaciones concretas, para que el Estado de Guatemala cumpla con su deber de garantizar una justicia pronta y cumplida.

C A P I T U L O I

EL JUICIO ORAL PENAL

I.1. EL JUICIO ORAL:

El Juicio Penal es la tercera etapa del proceso penal guatemalteco, y constituye la fase principal, pues es donde se establece, en su máxima expresión el sistema acusatorio, haciendo realidad los principios procesales que inspira el proceso penal;

El juicio oral se divide en dos etapas: la etapa preparatoria del debate, y la etapa del debate mismo. Con el juicio oral se garantizan la observancia y el cumplimiento de las garantías constitucionales de las partes, ya que por su carácter público, permite que la población perciba la forma como se ejerce la administración de justicia. Según Vélez Mariconde, citado por el Licenciado José Mynor Par Usen, "El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales".¹

I.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL PENAL:

Las principales características del juicio previo, según la legislación procesal guatemalteca se concentran en el debate, de ahí que podemos mencionar las siguientes

¹ Lic. José Mynor Par Usen, *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Primera Edición Tomo I. Centro Editorial Vile, 1997, p. 233.

características, que tienen íntima relación con los principios procesales.

- a) **La Inmediación:** Nuestra legislación procesal Penal establece expresamente en el artículo 354 que: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios" Como mecanismo para garantizar la inmediación el Código Procesal Penal en el artículo 420.2 regula como motivo de anulación del juicio, la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley. Según el Licenciado José Mynor Par Usen, "La inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas prefiriendo entre estas, las que se encuentran bajo su acción inmediata".² El artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece la obligación de los jueces de recibir por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que este principio, implica que todos los medios de prueba deben ser conocidos por los sujetos procesales y el tribunal en forma simultánea y directa, sin intermediarios y de esa manera, el imputado y los demás sujetos procesales pueden controlar la prueba producida en el debate; y al tribunal después de conocer de esa forma la prueba habrá de valorarla para tomar la decisión correspondiente.

- b) **La Concentración o continuidad:** La concentración del debate en una sola audiencia, o en varias audiencias consecutivas si fuere necesario, hasta su conclusión, es otra de las características del juicio penal; sin embargo, el Código Procesal Penal permite la suspensión del debate por causas excepcionales hasta

² Lic. José Mynor Par Usen. Op.cit. p.104.

por un plazo de diez días. No interrumpe el debate cuando la interrupción fuere motivada por acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley, aún cuando hayan transcurrido más de 10 días. (Art. 361 del Código Procesal Penal).

Este principio garantiza que se resuelva de manera pronta la situación jurídica del acusado, pues la concentración de los actos procesales permite que el juicio se desarrolle ininterrumpidamente, el debate deberá realizarse en audiencias consecutivas hasta su finalización, de esa forma los jueces mantienen vivo y fresco el contenido de las pruebas y alegatos de las partes al momento de dictar sentencia.

c) **La Oralidad:** Este es uno de los principios y características que le da razón de ser al sistema acusatorio, porque permite escuchar de viva voz de los sujetos procesales y de las partes, sus posiciones con relación a los hechos que se estén juzgando; de esa cuenta, la declaración del acusado, los medios de prueba y las intervenciones de todas las personas en el debate, debe ser de forma oral, y de igual forma el tribunal dictará las resoluciones correspondientes.

d) **La publicidad:** La publicidad de los actos del debate opera como regla general y excepcionalmente se puede restringir cuando: afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en el debate; afecte gravemente el orden público o la Seguridad del Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación sea punible; y se examine a un menor y la publicidad puede exponerlo a un peligro. Esta característica y principio, coadyuva de gran manera a ser transparente la administración de justicia, pues permite a todas las

personas que tengan interés en presenciar el debate, escuchar y ver todo lo que allí acontece.

I.1.3. ETAPA PREPARATORIA DEL DEBATE:

Esta etapa del juicio penal consiste en los actos jurisdiccionales por medio de los cuales se establecen de manera definitiva la integración del tribunal, las personas que formarán parte en el debate, ordenarán la prueba que se producirá en el debate y fijar el lugar, el día y la hora de la iniciación de la audiencia de debate.

I.1.3.1. PROCEDIMIENTO:

Admitida la acusación y decretada la apertura a juicio por el Juez de Primera Instancia respectivo, citará a quienes se les haya dado participación definitiva en el procedimiento, para que en el plazo de 10 días comparezcan al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, se otorgará plazo de cinco días más por razón de la distancia, si fuere necesario.

a) Recepción de autos y audiencia por seis días: El tribunal de Sentencia Penal al recibir los autos respectivos del Juzgado de Primera Instancia Penal, y recibidos los memoriales de evacuación de la audiencia de emplazamiento, dicta la resolución mandando integrar el tribunal y confiere audiencia a las partes por el plazo de seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, las excepciones que no llenen ese requisito serán rechazadas de plano por el tribunal. Se resuelven primero lo concerniente a impedimentos, excusas y recusaciones de conformidad con lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, y luego se da trámite a las excepciones planteadas en la vía de los incidentes.

b) **Ofrecimiento de prueba:** Al estar resuelto los incidentes referidos, el Tribunal de Sentencia Penal confiere el plazo de 8 días a las partes para que ofrezcan sus respectivos medios de prueba indicando los hechos o circunstancias que se pretendan probar. Si el Ministerio Público no ofreciere prueba se le emplazará por tres días, al mismo tiempo se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente.

c) **Admisión o rechazo de la prueba y fijación de audiencia de debate:** El tribunal, una vez recibidos los memoriales que contienen el ofrecimiento de prueba de las partes, dictará la resolución en la cual admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, este rechazo solamente se puede hacer cuando la prueba es ilegítima, es decir, no obtenida por un procedimiento legal; *manifiestamente impertinente* que no proceda en el caso que se juzga por no tener relación con el caso concreto; *inútil* que no tenga ninguna utilidad para demostrar ningún aspecto del hecho que se juzga; y abundante, es decir, que se ofrezca mucha prueba para demostrar un solo hecho o circunstancia; se señalará los medios de prueba que se incorporan en el debate para su lectura y se fijará lugar día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. El Tribunal también podrá de oficio ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas, pero tal decisión como la de rechazo de la prueba debe ser debidamente fundamentado para garantizar el debido proceso y evitar que se interpongan los recursos o acciones pertinentes, lo cual vendría a demorar la resolución de la causa penal.

1.1.4. EL DEBATE:

1.1.4.1. ASPECTOS PRELIMINARES AL DEBATE:

1. Por mandato legal, el Presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenara las lecturas pertinentes, hará las

advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión. Si una disposición del Presidente es objetada por una de las partes, decidirá este extremo el tribunal.

2. El poder de disciplina lo posee el Presidente del Tribunal y tiene por objeto el mantenimiento del orden durante el debate, para contribuir a su mayor eficacia.
 3. Antes de comenzar el debate, el Presidente del tribunal verifica la presencia de las partes, testigos, peritos, e interpretes si fuere el caso.
 4. El debate deberá celebrarse en audiencias consecutivas hasta su finalización.
 5. El Ministerio Público durante el curso del debate puede ampliar la acusación. Para solicitar la ampliación, de conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal, deben concurrir las siguientes condiciones: a) Debe de tratarse de un nuevo hecho o una nueva circunstancia y que no haya sido mencionada en la acusación o el auto de apertura a juicio; b) La ampliación debe tener por efecto modificar la calificación legal o la pena del hecho objeto del debate o bien, que ese nuevo hecho o circunstancia integre la continuidad delictiva. En este aspecto debe tener mucho cuidado el tribunal, al aceptar la ampliación de la acusación, pues puede ser utilizada esta figura para que el ente acusador cambie la acusación original o el cuadro fáctico de cómo sucedieron los hechos, los cuales ya fueron aceptados y ratificados en la audiencia para decidir la apertura del juicio; en tal sentido, el Tribunal de Sentencia, debe respetar el principio de congruencia llamado también de correlación, contenido en el artículo 388 Código Procesal Penal, que establece que el tribunal no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y
-

en el auto de la apertura a juicio, o en su caso en la ampliación de la acusación.

I.1.4.2. APERTURA DEL DEBATE:

El Tribunal integrado como corresponde se constituirá en el lugar, día y hora señalado para la audiencia de debate, el Presidente verifica la presencia de todas las personas que hayan sido citadas; declara abierto el debate e inmediatamente advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder; ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Para el Licenciado Alberto M. Binder, "la apertura consiste, fundamentalmente, en la constatación de las mismas condiciones de validez del debate y en la fijación con precisión de su objeto. Por tal razón uno de los actos iniciales es la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio. Estos son los instrumentos que "fijan" sobre qué se va a discutir".³

I.1.4.3. CUESTIONES INCIDENTALES

Luego de leerse la acusación y el auto de apertura a juicio, el Presidente del Tribunal otorgará a las partes la oportunidad de plantear incidentes. Si se planteara algún incidente, se le concede la palabra, por una sola vez al interponente y a las otras partes; luego el tribunal resuelve en pleno. La decisión del incidente puede ser impugnada oralmente a través del recurso de reposición, lo cual vale como protesta de nulidad para los efectos de la Apelación Especial.

³ Alberto M. Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Alfa Beta S.A. Buenos Aires 1993, p. 240.

I.1.4.4. DECLARACION DEL ACUSADO:

Resuelto los incidentes en definitiva, el Presidente del tribunal explicará al acusado el hecho que se le atribuye, con palabras sencillas y claras, advirtiéndole además de su derecho de abstenerse a declarar; si se abstuviere a declarar únicamente se le toman sus datos de identificación personal para hacerlos constar en la sentencia. Únicamente podrá ser interrogado el acusado si presta declaración, sin embargo durante el curso del debate mantiene el derecho de hacer todas las declaraciones que considere pertinentes.

Cuando fueren varios los acusados, el Presidente del tribunal tiene la facultad de alejar de la Sala de Audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido en su ausencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 371 del Código Procesal Penal.

I.1.4.5. RECEPCION DE PRUEBA:

Concluida la declaración del o los acusados, se inicia la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, durante la audiencia de ocho días que se les aceptó en su oportunidad. El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y pueda probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual se debe decidir.

El orden de recepción de la prueba en el debate es el siguiente: a) Declaración de Peritos que se inicia con la lectura de las conclusiones a que arribaron en su dictamen, podrán ser interrogados por las partes y los jueces, previamente se le pone a la vista el dictamen que ha emitido oportunamente a efecto que proceda a ratificarlo o ampliarlo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 234 del

Código Procesal Penal; b) Declaración de testigos, uno a uno, comenzando con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público, se continuará con los propuestos por el querellante adhesivo, actor civil si lo hubiere, y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado, si fuere el caso. El Presidente del tribunal tiene facultades para alterar ese orden cuando así lo considere conveniente para el esclarecimiento de los hechos. Antes de que el testigo rinda testimonio, el presidente del tribunal le advierte sobre las penas relativas al falso testimonio y se le formulará la protesta legal. Se le concede la palabra para que informe sobre lo que sabe del hecho que se juzga; posteriormente es interrogado por la parte que lo propuso y luego por las demás partes y los miembros del tribunal. También se le puede mostrar cualquier elemento material de convicción para que lo reconozca o informe lo que fuere pertinente. c) Finalmente se ordenará la lectura de la prueba documental, se reproducirán las grabaciones y elementos audiovisuales y se presentarán los medios de prueba materiales que no hayan sido incorporados al momento de interrogar a los peritos y testigos. d) El tribunal puede de oficio o a petición de parte ordenar una inspección o reconstrucción para conocer los hechos, si lo considera necesario.

I.1.4.6. RECEPCION DE PRUEBA NUEVA:

Una vez terminada la recepción de los medios de prueba, el tribunal podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la recepción de nueva prueba si esta fuere indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, en todo caso la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de 5 días. Esta institución jurídica viene a ser un resabio del sistema inquisitivo y una excepcionalidad al principio acusatorio, toda vez que permite al tribunal recabar prueba de oficio, lo que trae como consecuencia un cambio a un sistema mixto; por tal razón se debe tener especial cuidado al ordenar la recepción de nuevas pruebas, pues serviría para ofrecer pruebas que las partes

dejaron de hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente. El tribunal debe abstenerse a ordenar recabar prueba de oficio para mantener la imparcialidad que requiere su alta investidura.

I.1.4.7. ALEGATOS FINALES:

La discusión final, constituye la oportunidad para que las partes realicen un análisis crítico positivo o negativo de los hechos que se investigan. Para el Licenciado José Mynor Par Usen, en su parte conducente, señala que el alegato final "debe efectuarse desde cuatro perspectivas jurídicas que apuntan hacia una misma dirección:

- a) *Consideración fáctica.* Se refiere a que el Ministerio Público, haga una relación clara y concreta de la comisión del delito, que los hechos se realizaron con una coherencia en cuanto a tiempo, modo y lugar, que en la comisión del hecho concurren los elementos positivos del delito. Al Defensor le corresponde efectuar una relación, desde una perspectiva jurídica negativa, es decir, señalando las contradicciones de la prueba de cargo, que el hecho punible no fue cometido por el enjuiciado, o que el Ministerio Público no fue capaz de probar la culpabilidad del acusado....
- b) *Consideración jurídica.* Este análisis jurídico debe partir de la base fáctica, que consiste en encuadrar los hechos a la ley penal y procesal penal... Contrariamente el defensor, debe debatir e insistir que el acusado es inocente, con base a las garantías constitucionales que le asisten.
- c) *Consideración doctrinaria.* En la conclusión o alegato final, también es recomendable que las partes citen en sus intervenciones algún análisis jurídico doctrinario...

- d) *Consideración jurisprudencial.* Las partes también podrán citar en su alegato final, algún caso jurisprudencial, donde por determinadas pruebas se haya condenado al enjuiciado, o por el contrario, con base a dicho análisis del caso citado, se pide una sentencia absolutoria".⁴

Las alegaciones finales son de mucha importancia, pues es a través de ellas que se hace el análisis de los medios de prueba producidos, con lo que las partes pretenden convencer al tribunal de haber probado sus respectivas tesis o pretensiones, y colocan al tribunal en las condiciones de dictar sentencia. Es permitido únicamente a una persona por cada parte emitir conclusiones; y solamente al Ministerio Público y Defensor podrán hacer uso del derecho de réplica, correspondiéndole a la defensa la última palabra.

I.1.4.8. CLAUSURA DEL DEBATE:

Concluida las alegaciones finales, se le confiere la palabra al acusado para que manifieste lo que considere pertinente, y al terminar su intervención, el Presidente del Tribunal decreta la clausura del Debate y el tribunal pasa a deliberar y votar la decisión, indicando a las partes la hora en que deberán presentarse a la Sala de debates para la lectura de la sentencia.

I.1.4.9. ACTA DE DEBATE:

Es un acto judicial que está a cargo del Secretario del Tribunal, y que documenta la forma en que el debate se ha realizado, que se observaron las formalidades del mismo, así como la indicación de los que intervinieron. El acta será leída inmediatamente después de la sentencia, con lo que quedará notificada. El tribunal podrá reemplazar su lectura

⁴ Lic. José Mynor Par Usen. Op. cit. pag. 280 y 281.

con la entrega de una copia para cada una de las partes inmediatamente de leída la sentencia, dejando constancia de la forma en que el acta fue notificada.

I.1.4.10. SENTENCIA:

La sentencia es una resolución jurisdiccional que pone fin al proceso y que decide sobre si los hechos de los que se acusa a una persona fueron probados o no. El contenido de la sentencia o "thema decidendum" será la decisión de condenar o absolver al imputado de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público o el Querellante Adhesivo. De esa cuenta, su naturaleza es: una expresión de voluntad del Estado, es una declaración de derecho, es una actuación de la ley.

I.1.4.10.1. CARACTERISTICAS:

- a) **Solemne e Ineludible:** La sentencia es un acto solemne porque se encuentra regulada por normas imperativas, cuya inobservancia se sanciona con la anulación formal. Artículos 389 relacionado con el 420.5 ambos del Código Procesal Penal. Es ineludible, porque agotado el contradictorio no es posible obviar su pronunciamiento. Artículos 383 y 390 del mismo cuerpo legal citado.
 - b) **Declarativa:** Al pronunciar la sentencia el tribunal tiene por probados los hechos de la acusación y que la persona acusada los cometió o bien que esos hechos no resultaron probados, y así debe tenerse.
 - c) **Sustantiva:** Porque el tribunal decide sobre la comisión de un delito, individualiza la norma que lo subsume y declara la voluntad del Estado.
-

d) **Expresión Intelectual:** La sentencia es una expresión intelectual, porque fija el material de hecho y selecciona la norma aplicable, arribando a una conclusión de la lógica, la experiencia común y la psicología; a lo que se le denomina fundamentación, y si ésta no existe constituye un defecto absoluto de forma, de conformidad con el artículo 11Bis del Código Procesal Penal.

e) **Congruente:** La sentencia tiene que referirse necesariamente en forma concreta a los hechos objeto de la acusación, los cuales deben ser calificados jurídicamente, por lo que debe existir correspondencia entre la sentencia, los hechos probados y la acusación, de tal suerte que el tribunal no puede tener por acreditados hechos distintos a los contenidos en la acusación.

I.1.4.10.2 REQUISITOS:

La sentencia se debe pronunciar por escrito y en el documento que la contenga se deben observar los requisitos generales de toda sentencia contenido en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, y los específicos de la sentencia penal contenido en el artículo 389 del Código Procesal Penal. La inobservancia de esos requisitos conlleva la anulación formal de la misma, y habilita la apelación especial sin necesidad de protesta previa. Además, la sentencia se debe dictar en forma clara, expresa, congruente, completa y legítima.

I.1.5. LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL PENAL:

Según Manuel Osorio, la prueba "Es el conjunto de actuaciones que dentro de un Juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de

los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas".⁵

Eduardo J. Couture, manifiesta que "La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición".⁶

Para José I. Cafferata Nores, es: "La prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigado y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva".⁷

Guillermo Cabanellas de Torres, expone que la prueba es: "persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el Juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido".⁸

Nuestro sistema procesal penal se encuentra inspirado en el sistema acusatorio, por lo tanto es el Ministerio Público, por mandato Constitucional, el encargado de ejercitar la acción penal, consecuentemente, debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. De ahí, que podemos decir que *"la prueba es el medio para demostrar las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio en búsqueda de la verdad histórica y real del hecho que originó el mismo"*.

En el Juicio Oral, deben presentarse las pruebas para descubrir la verdad real del hecho investigado, o los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria. Para el derecho penal es imprescindible establecer la verdad, y lo que se busca en el proceso es la verdad histórica y real del hecho que

⁵ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1981. p. 625.

⁶ Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993. p. 215.

⁷ José I. Cafferata Nores. La Prueba en el Proceso Penal. 3ra. Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998. p. 4.

⁸ Encarta. Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. P. 327.

originó el mismo, lo cual se obtiene a través de las pruebas que válidamente se incorporen al proceso presentadas durante el debate oral y público por las partes, y, en atención al **principio de inmediación**, todos los medios de prueba deben ser conocidos por los sujetos procesales para poder ejercer su derecho de poder controlar la prueba, y en observancia a lo estipulado en el artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces deben recibir por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. En el Debate oral y público no existe ninguna dificultad en la aplicación de esta norma, en virtud que el mismo es oral, permitiendo a los juzgadores verificar directamente los medios de prueba ofrecidos por las partes.

I.1.5.1. LIBERTAD DE PRUEBA:

Cada una de las partes tienen el derecho de aportar las pruebas que consideren pertinentes y útiles para sustentar sus respectivas argumentaciones en defensa de sus intereses. En el proceso penal se puede probar por cualquier medio siempre que sea legal para llegar a la verdad real del hecho investigado. El artículo 185 del Código Procesal Penal. Establece "otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código..." De esa cuenta podemos decir que todo objeto puede considerarse como otro medio de prueba, ya sea un objeto físico, un arma, un documento, un video, etcétera. La única limitante es que para ser admitida la prueba debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el esclarecimiento de la verdad.

I.1.5.2. INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA:

Toda prueba obtenida o recabada en abierta violación a los principios constitucionales, es nula, y no puede

admitirse para sustentar un fallo judicial. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

I.1.5.3. VALORACION DE LA PRUEBA:

La prueba que ha de servir al tribunal para dictar la sentencia correspondiente, ha de recibirse en el debate en forma sucesiva y conjuntamente, es decir en audiencias consecutivas hasta agotar su tramitación, y una vez recibida toda la prueba y la discusión Inter. Partes, el tribunal se retira a deliberar.

La ley procesal penal guatemalteca acoge como sistema de valoración de la prueba "la sana crítica razonada", es decir, que se han de utilizar las reglas y leyes del recto entendimiento humano (lógica), de la psicología y el conocimiento común.

Mediante la Sana Crítica razonada el tribunal es libre de arribar a una determinación de convicción pero tiene como límites las reglas del correcto entendimiento humano y la experiencia común, mediante los cuales tiene que explicar las razones de arribar a determinada conclusión sobre la valoración de la prueba, qué hechos establece mediante ella y finalmente sobre su decisión de culpabilidad o absolución.

Por recto razonamiento humano o lógica, debemos entender el camino lógico que sigue el tribunal para arribar a una conclusión de certeza positiva o negativa; ese razonamiento se presenta como un esquema en el que la ley es la premisa mayor, el caso concreto la premisa menor y la conclusión es la sentencia.

Las reglas de la experiencia común se refieren al acervo cultural de un grupo social el cual es asumido sin reservas,

y como consecuencia son variables y contingentes de acuerdo al lugar donde el conflicto social ocurre y por lo tanto, son determinantes la costumbre y el sentido común para valorar conductas humanas.

Lo anterior quiere decir que el tribunal debe observar las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, propias de la Sana Crítica Razonada. En otras palabras, su razonamiento no debe ser arbitrario, manteniendo una congruente relación entre la premisa que establece y las conclusiones a que llega.

Partiendo entonces de las reglas de la lógica, como parte de la Sana Crítica Razonada, que es la que se considera violada, concluimos en que para la motivación de la sentencia, sea una operación lógica fundada en la certeza, deben observarse las leyes supremas del pensamiento

Las leyes del pensamiento, se presentan dentro del raciocinio como necesarias, evidentes e indiscutibles. Estas leyes están constituidas por las leyes de **Coherencia y derivación**, así como por los **principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente**.

Coherencia: Significa la concordancia entre elementos; es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, lo que significa que:

- a) Debe ser congruente: Las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas;
- b) No debe ser contradictoria: No debe emplearse juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen;
- c) Debe ser inequívoca: El pensamiento expresado, no debe dejar duda sobre su alcance y significado.

Derivación: Significa que la motivación debe estar constituida por deducciones que se infieren o extraen de las pruebas. Para ello la derivación de ser:

- a) Concordante: Cada Conclusión afirmada o negada, debe estar respaldada del elemento probatorio del cual se infiere;
- b) Verdadera: Lo que significa que lo afirmado debe apoyarse en antecedentes existentes, exactos o no alterados; y
- c) Suficiente: Estar revestida la motivación de elementos aptos para producir un convencimiento cierto sobre el hecho.

Al valorar la prueba, en la mente de los juzgadores únicamente pueden darse dos opciones: la certeza y la duda. En la certeza los jueces han adquirido el grado máximo de creencia sobre la verdad de lo acontecido en el hecho objeto del juicio, dicha certeza puede ser positiva o negativa, es decir la culpabilidad o inocencia del acusado. La certeza es un requisito sine qua non para que el tribunal por unanimidad o por mayoría pueda condenar al acusado y debe tener una seguridad indubitable de la culpabilidad del acusado. Cuando existe DUDA el fallo a dictar necesariamente debe ser absolutorio, habida cuenta de que en caso de carencia de certeza, existe una mayor o menor duda a cerca de la culpabilidad, y dicha duda siempre favorece al acusado, en atención al principio de In dubio pro reo.

La sentencia ha de tener los hechos que se tienen por probados y consecuentemente tenidos por ciertos y también de aquellos que no fueron demostrados; el tribunal debe pronunciarse exclusivamente en la prueba introducida válidamente en el debate, pues al considerar elementos de prueba que no fueron incorporados al debate se incurre en fundamentación ilegítima, lo que constituye un motivo absoluto de anulación formal contemplado en la ley procesal penal.

La motivación o fundamentación de la sentencia es un requisito esencial para su existencia, ya que su ausencia implica nulidad de la misma. Además permite conocer a las partes las razones que sustentan el fallo a efecto de

formular el recurso correspondiente. La carencia de motivación de la sentencia, es la causa principal por la cual el tribunal de apelación anula la misma y como consecuencia ordena el reenvío para el reemplazo de dicho fallo por nuevos jueces, este tema es la base medular del presente trabajo investigativo, por lo que se detallará más a fondo en el capítulo correspondiente.

C A P I T U L O I I .

I I . 1 . E L R E C U R S O D E A P E L A C I O N E S P E C I A L .

I I . 1 . 1 . A N T E C E D E N T E S :

Los orígenes del recurso de apelación se remontan al Derecho francés, pero se conocía como casación, en donde existió el Consejo de Estado para asuntos políticos, y el Consejo de las Partes (Conseil des Parties) para los judiciales, que perduraron autónomas hasta la revolución; este recurso tuvo su origen en el Conseil des parties, pero con una expresión de lucha librada por el rey frente a los parlamentos. El soberano, para afirmar su autoridad e imponer sus propias leyes, enervaba por medio del Conseil las decisiones de éstos; fue una arma frecuentemente utilizada por el soberano para paralizar los intentos de injerencia de los parlamentos; y la finalidad era anular los actos llevados a cabo por tales parlamentos en ocasión de ejercer sus funciones jurisdiccionales y que en cualquier forma pareciesen contrarios a su voluntad. Fue así como se originó el tribunal de casación, que también nació con una finalidad política, pero distinta, consistente en afianzar el imperio de la ley frente a la desconfianza que inspiraban los jueces, desarrollándose un verdadero medio de impugnación concedido a la parte vencida para denunciar la anulación de la sentencia de un parlamento viciada ya sea de forma o de fondo.⁹

En nuestro país, el recurso de apelación en su evolución histórica, contrario a la actualidad, estuvo ligado a sistemas procesales en los cuales no se respetaba completamente el principio de inmediación; se trataba de procesos por registros, mediante el cual, el tribunal de segunda instancia se limitaba a leer esos registros, efectuando una nueva valoración de la prueba, tenía la potestad de analizar íntegramente los fallos, ya sea por apelación o por consulta de oficio; en esta instancia se

⁹ Fuente: Fernando de la Rúa. La Casación Penal. P. de la 4 a la 14.

podían presentar nuevas pruebas o bien rendir aquellas que hubieren quedado pendientes en primera instancia, sin culpa del proponente, además el tribunal de alzada tenía la facultad de ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia.

En la actualidad, la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados y Convenios Internacionales garantizan el derecho de recurrir el fallo ante el tribunal superior, no obstante, dicha prerrogativa de las partes se limita únicamente a la existencia como máximo a una doble instancia, para adquirir mayor grado de certeza, disminuir los errores y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, estableciendo de esta manera un sistema de garantías procesales que responde y da contenido específico al derecho fundamental a la libertad de acción consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, sobre todo, tratándose del proceso penal, a los derechos de defensa y presunción de inocencia, en cuanto que por la vía del recurso a una instancia superior se garantiza la efectiva actuación de los Órganos Jurisdiccionales y, sobre todo, el derecho al debido proceso, pieza clave del sistema de equilibrios que caracterizan cualquier tipo de procesos en un Estado democrático.

El Código Procesal Penal vigente contempla dentro del libro de las impugnaciones, el recurso de Apelación Especial, señalando las formalidades que el mismo debe contener y el límite de conocimiento del tribunal de Segundo Grado.

II. 1.2. DEFINICION:

Clariá Olmedo, define el recurso como "El medio impugnativo por la cual la parte que se considere agraviada por una resolución judicial que estime injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la

cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable".¹⁰

Los recursos son un mecanismo de control de las decisiones judiciales, en virtud que la aplicación de las leyes está en manos de hombres y por lo tanto, susceptible de cometerse errores en su aplicación, por equivocada interpretación o por omisión; de ahí la necesidad de otorgar a la parte afectada los medios de impugnación necesarios para reponer los agravios o errores cometidos en las resoluciones judiciales.

El término especial, obedece a los requisitos de interposición, restricción en los motivos en que se puede apoyar y a la taxatividad que exige. En la legislación comparada, encontramos definiciones de este recurso, pero como recurso de casación, tal es el caso de Argentina; el jurista Fernando de la Rúa, nos da la siguiente definición: "Medio de Impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio".¹¹

Para el Licenciado Cesar Barrientos Pellecer, el recurso de apelación especial se origina: "para revisar la aplicación hecha por los tribunales de sentencia de los preceptos penales sustantivos y el cumplimiento del procedimiento en un caso concreto, por medio del cual se requiere, a un órgano jurisdiccional de mayor grado la anulación de las resoluciones definitivas del inmediato inferior".¹²

De lo expuesto, se puede concluir que el recurso de apelación especial es el medio de impugnación del que se vale la parte que considere que la sentencia le causa agravios ya

¹⁰ Jorge Claria Olmedo. Tratado de Derecho Procesal. Buenos Aires, Argentina. 1967. p. 442.

¹¹ Fernando de la Rúa. La Casación Penal. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 2000. p. 23.

¹² Cesar Barrientos Pellecer. Derecho Procesal Guatemalteco. Editorial Magna Terra, Segunda Edición. Tomo I. Guatemala, 1995. p. 144.

sea porque el tribunal sentenciador inobservó o aplicó erróneamente la ley de carácter sustantivo o procesal, para que un tribunal de mayor jerarquía, la revise y determine la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o infracciones de ley sustantiva que influyan en la parte resolutive del fallo recurrido.

La apelación especial cumple con lo ordenado en los acuerdos y tratados internacionales, en el sentido de mantener una segunda instancia para que toda persona declarada culpable de un delito, tenga derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidas a examen por un tribunal superior en grado. Igual derecho le corresponde al querellante adhesivo o al acusador oficial, si consideran incorrecta la aplicación de la ley en la sentencia de primer grado.

II. 1.3. FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS:

El recurso de apelación especial implica la afirmación de la existencia de un vicio o error en la decisión judicial y se limita exclusivamente a motivos de fondo y forma. Es decir que los vicios que se controlan por medio de esta vía impugnativa, de conformidad con nuestra ley adjetiva penal son los denominados Motivos de Fondo (vicios in iudicando) y Motivos de Forma (vicios in procedendo). Artículo 419 del Código Procesal Penal.

II. 1.3.1. VICIOS DE FONDO (VICIO IN IUDICANDO):

El Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, en su artículo 419 numeral 1), estipula que "el recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley". Los motivos de fondo, se refieren a la violación de la ley sustantiva (Código Penal, Ley contra la

Narcoactividad); comprende todo cuanto el juzgador ha asumido jurídicamente con respecto a la cuestión de fondo en la sentencia. Quedan excluidas las normas procesales.

Descomponiendo la fórmula, se advierten tres modos de viciar el juicio lógico del juzgador y un resultado común; se trata de ley sustantiva inobservada, interpretada indebidamente o erróneamente aplicada. Ese resultado determina el carácter del vicio.

Con la expresión "**inobservancia**" se pretende captar una conducta omisiva en la aplicación del derecho: omisión de lo ordenado por la norma ante la materialidad fijada.

Por "**errónea aplicación**" se entiende que se da a la norma un significado diverso al correspondiente caso o se aplica una norma que no corresponda; la valoración jurídica resulta equivocada por defecto de interposición o de elección de la norma correspondiente.

La "**interpretación indebida**" se refiere cuando se interpreta en forma equivocada la norma, es decir subsumir los hechos probados por el tribunal a un tipo penal diferente al que corresponde.

El objetivo de la apelación especial por motivos de fondo es corregir errores de derecho en la aplicación de la ley sustantiva, por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley sustantiva; pero tales errores han de ser tan decisivos en la parte resolutive de la sentencia. Mediante la apelación por motivos de fondo se pretende que se anule la sentencia de primer grado y que el tribunal de grado superior dicte una nueva sentencia en donde se interprete o aplique la norma sustantiva que corresponda al caso concreto y en forma correcta.

II. 1.3.2. VICIOS DE FORMA (VICIO IN PROCEDENDO):

Los vicios de forma o vicio in procedendo, consisten, en general, en la inobservancia de normas procesales, error de actividad, Cuando no se observan las normas que prescriben el rito establecido para obtener la sentencia o para llegar a ella. Se refiere a normas que conforme el Código Procesal Penal representen un defecto de procedimiento que no hubiere quedado subsanado o se hubiere protestado oportunamente. Durante el debate surte el efecto de la protesta, la interposición oral del recurso de reposición, de lo cual se debe de dejar constancia en el acta de debate, de oficio o a solicitud de parte, y que ello constituye un requisito para la admisibilidad del recurso. El artículo 419 inciso 2) del Código Procesal Penal, establece que: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: ... 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, realizado por medio de la interposición del recurso de reposición en el debate.

En ese sentido, el recurso de apelación especial por motivos de forma, solo puede hacerse valer cuando exista violación a normas que regulan el procedimiento, las que deben ser del Código Procesal Penal.

Para no ser repetitivo, no se detallará sobre la "inobservancia" y "errónea aplicación de la ley", en virtud que tales conceptos ya fueron tratados, con la única diferencia que por motivos de forma, que como ya se explicó, recaen sobre normas procesales.

El requisito de la protesta previa no es necesario, y el tribunal debe revisar aún de oficio cuando se invoque las causas de anulación absoluta contenidas en el artículo 420 del Código Procesal Penal. Este artículo contiene seis

incisos los cuales indican los casos en que puede existir vulneración a normas procesales y que no necesitan protesta previa para hacerlos valer en Segunda Instancia; en los primeros tres incisos, se centran en el debate; es decir, a la participación de los sujetos procesales que deben obligadamente estar en el debate, esto es: 1) El Tribunal, 2) El Ministerio Público, 3) El Imputado con su Defensor.

1) *En cuanto al Tribunal*, pueden distinguirse tres situaciones: a) *el nombramiento*, el que tiene que ser de conformidad con ley. b) *Capacidad*, se refiere a la capacidad específica o competencia, se encuentra regulado en el artículo 48 del Código Procesal Penal. También la función jurisdiccional, exige la capacidad de hecho, establecido por las leyes civiles, es decir que esta incapacitado de ejercer funciones jurisdiccionales quienes padecen de alguna enfermedad mental u otro impedimento que imposibilite dirigir sus acciones para ejercer plenamente la competencia que la Constitución Política y las leyes le confieren. c) *La constitución del tribunal*, Se refiera a los requisitos legalmente exigidos para que el tribunal ejerza los actos propios de sus funciones, tales como, el tribunal debe actuar en pleno, integrado por un Presidente y dos Vocales, asistido por un Secretario, a excepción de los actos que la ley expresamente indica que pueden ser realizados solamente por el Presidente.

2) *En lo referente al Ministerio Público*, se debe garantizar su participación dentro del debate de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal.

3) *En cuanto a la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate*, se refiere a garantizarle al imputado el derecho de defensa, de poder ser asistido durante todo el proceso por un Abogado de su confianza, y ante tal imposibilidad, solicitar que se le nombre uno de oficio, para que lo asista en todos los actos del procedimiento; este inciso del artículo 420, va

concatenado con lo establecido en el artículo 283, ambos del Código Procesal Penal.

4) **A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada:** Este punto se refiere a la observancia de los principios procesales de publicidad y continuidad del debate, los cuales ya fueron expuestos en el capítulo anterior.

5) **A los vicios de la sentencia:** La sentencia es el acto procesal, constituida por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual se le pone fin a la primera instancia del proceso penal, el tribunal al emitirla, debe observar los preceptos constitucionales y procesales pertinentes. La sentencia para su validez formal debe contener los requisitos establecidos en el artículo 389 del Código Procesal Penal.

II. 1.4. CONDICIONES PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

La interposición del recurso de apelación especial debe cumplir con ciertos formalismos en virtud que se trata de un recurso eminente técnico. La admisibilidad del recurso está condicionada a que el interponente cumpla con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta que la ley establece, cuya existencia o inexistencia se establecen con el examen preliminar que elabora el tribunal de alzada.

- **Tribunal al que se presenta:** debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución impugnada. Art. 418 del Código Procesal Penal
- **Plazo:** Dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la última notificación de la resolución apelada. Art. 418 Código Procesal Penal.
- **Forma:** Debe presentarse por escrito cumpliendo con las condiciones de tiempo, modo y demás formalidades exigidas por la ley, tales como:

- **Agravios:** debe indicar los agravios que le causa la resolución judicial que se recurre, en forma clara, precisa y técnica; es decir, especificar el daño o perjuicio que le causa el fallo impugnado.
- **Normas violadas:** Indicar concretamente las disposiciones que se consideran violadas, en qué consiste el vicio atribuido al pronunciamiento.
- **Norma Aplicable:** especificar qué normas se estiman aplicables.
- **Motivos:** Los motivos que se aducen deben expresarse específicamente, no pudiendo después invocarse otro distinto. Los motivos que viabilizan la apelación especial son de fondo y de forma. Cada motivo debe bastarse así mismo, sostiene la Licenciada Yolanda Pérez Ruiz que, "quien interpone el recurso debe indicar en forma separada cuál es el vicio, el agravio y/o falta que reclama y que a su juicio cometió el tribunal al resolver. Asimismo deberá señalar el precepto o artículo que pretende sea aplicado para subsanar la falta, agravio o vicio. Sin olvidar, que se deben expresar las razones por las cuales se considera agraviado y por qué las normas que señala son las que deben aplicarse".¹³

II. 1.4.1. DEFECTOS U OMISIONES EN EL PLANTEAMIENTO DEL RECURSO:

El tribunal de Segunda Instancia, al efectuar el examen preliminar del recurso, debe verificar si el escrito de apelación cumple con todos los requisitos de modo y forma; si en caso existiera defecto de esta naturaleza, el tribunal está obligado a otorgar tres días al apelante para que lo amplíe o corrija, respectivamente. Sin embargo, según el Licenciado Augusto Eleazar López Rodríguez, el imperativo de los tres días para que el interponente subsane su recurso, es

¹³ Licda. Yolanda Pérez Ruiz. Recurso de Apelación Especial. 1ra. Edición, septiembre 1999, Guatemala.

posible, siempre que el replanteamiento no se refiera a cambio de motivo.¹⁴

Según el jurista Fernando de la Rúa, los requisitos del recurso se refieren a: " a) a la existencia de un derecho impugnativo, para lo cual debe existir una resolución susceptible de ser recurrida (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto esté legitimado para impugnarla (impugnabilidad subjetiva); b) a las exigencias formales de modo, lugar y tiempo a que debe ajustarse el acto impugnativo".¹⁵

En ese orden de ideas podemos concluir que los requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación especial son:

- a) Debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución.
- b) Debe interponerse en el plazo de diez días.
- c) La resolución recurrida debe estar dentro de las señaladas en el artículo 415 del Código Procesal penal.
- d) Debe existir interés procesal, es decir que exista agravio o perjuicio.
- e) En la fundamentación debe hacerse separación de los motivos de forma con los de fondo.
- f) Se deben especificar los agravios.
- g) Se deben denunciar las normas inobservadas, erróneamente aplicadas o interpretadas indebidamente, según el caso, formulando tesis al respecto, indicando el por qué de tal aseveración.
- h) Debe expresarse la aplicación que se pretenda por el recurrente, formulando su propia tesis.
- i) En los casos que se denuncia vicio de forma que no provoca la anulación absoluta del fallo, debe expresar el recurrente:
 - Si reclamó la subsanación del vicio oportunamente.

¹⁴ Lic. Augusto Eleazar López Rodríguez. Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. Guía Conceptual del Proceso Penal. 1ra. Edición, Guatemala, Diciembre 2000. Tema 20. Medio de Impugnación. P. 249.

¹⁵ Fernando de la Rúa. Op. cit. P.325.

- Si hizo protesta de anulación formal.
 - Si planteó reposición.
- j) Indicar si el recurrente no contribuyó a la causación del vicio o defecto.
- k) El vicio denunciado debe ser esencial, es decir, un acto imperfecto, para que provoque la nulidad absoluta o relativa del acto.

II. 1.5. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA:

Para hablar de impugnabilidad objetiva y subjetiva, es necesario referirnos al derecho de recurrir, en el cual, viendo el instituto de los recursos, nos ubica para su examen en cuatro aspectos muy importantes; siendo ellos: el derecho a recurrir, el acto de interposición, el procedimiento y los efectos del recurso.

En lo referente al derecho de recurrir, nos ubicamos especialmente al sujeto a quien se le atribuye este derecho y al objeto sobre el cual recae. En doctrina a esto se le llama impugnabilidad subjetiva (¿Quién puede recurrir?) e impugnabilidad objetiva (¿Qué se puede recurrir?). El fundamento de este derecho lo encontramos en los artículos 12 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8.2 h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es amplia y permite que toda persona que se vea afectada en sus derechos por un fallo judicial, tenga derecho al recurso.

Conforme lo expuesto, podemos decir que el *derecho de recurrir es la facultad acordada por la ley procesal a las partes para atacar una resolución judicial, cuando se considere ilegal y agravante, con el propósito de que el tribunal que la dictó u otro de grado superior, mediante un nuevo examen, la revoque, modifique o anule.*

II.1.5.1. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA:

Como ya se expuso, la impugnabilidad objetiva se refiere a qué se puede recurrir, es decir las resoluciones que pueden ser objeto de los recursos. En el caso del recurso que nos ocupa, nuestro Código Procesal Penal en el artículo 415, establece que se podrá interponer este recurso contra las resoluciones siguientes:

1. Las sentencias del Tribunal de Sentencia.
2. Las resoluciones del Tribunal de Sentencia y del Juzgado de Ejecución cuando:
 - a) Pongan fin a la acción.
 - b) Ponga fin a la pena.
 - c) Ponga fin a una medida de seguridad y corrección,
 - d) Imposibiliten que la acción, la pena o la medida de seguridad continúen.
 - e) Impidan el ejercicio de la acción y
 - f) Denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

La impugnabilidad objetiva está consagrada, además del artículo antes referido, en el inicio del artículo 398 del Código Procesal Penal, que estipula que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

II.1.5.2. IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA:

La impugnabilidad subjetiva se refiere a los sujetos procesales que pueden ejercer la impugnación, de modo que únicamente puede recurrir la parte autorizada de acuerdo a las reglas establecidas por nuestra ley adjetiva penal; de esa cuenta, en el artículo 398 del Código Procesal Penal se establece, que por regla, el poder de recurrir corresponde tan solo a *"quienes tengan interés directo en el asunto"*. De

ahí el principio sustentado por el Licenciado Fernando de la Rúa, de que *"el interés es la medida del recurso"*.¹⁶

Para que exista un interés, la resolución impugnada debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, de conformidad con el ordenamiento jurídico, concretamente, y no según su apreciación subjetiva; es decir que exista violación a normas sustantivas o adjetivas. Pero el perjuicio debe consistir en la decisión dañosa para el interés del sujeto, contenida en la parte resolutive de la sentencia.

El artículo 416 del Código Procesal Penal determina específicamente que el recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por:

- El Ministerio Público
- El Querellante Adhesivo
- El acusado
- El defensor
- El Actor Civil en la parte que le corresponde
- El responsable civilmente en la parte que le corresponde.

II.1.5.2.1. LA ADHESION:

Nuestra ley adjetiva penal faculta a la parte que pueda interponer el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, a que puede adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período de emplazamiento ante el tribunal competente, pero debe cumplir con todos los requisitos exigidos para la interposición del recurso.

El momento procesal oportuno para adherirse al recurso de apelación especial concedido a otro es dentro de los cinco días que el tribunal de sentencia fija a las partes para que comparezcan al tribunal de alzada (Sala de Apelaciones);

¹⁶ Fernando de la Rúa. Op. cit. Pág. 187.

después de este periodo ninguna persona puede adherirse al recurso interpuesto.

El Licenciado Augusto Eleazar López Rodríguez establece que "la adhesión se relaciona con el recurso concedido a otro, no consiste en un nuevo recurso, debe referirse a aquel, por ejemplo, el defensor puede adherirse al recurso interpuesto por el imputado; el Fiscal al del Querellante, o viceversa; y por el principio de objetividad también el Fiscal se puede adherir al interpuesto por el imputado. Adherirse significa: asociarse al recurso y unirse a él, completando la interposición del anterior, con nuevas razones para apoyar tal tesis, pero dentro de los mismos fundamentos. Si la pretensión es contradictoria no hay adhesión y tampoco si se trata de un nuevo recurso que no tiene cabida, si ha caducado su derecho".¹⁷

II.1.5.2.2. EL DESISTIMIENTO:

La parte que haya interpuesto un recurso puede en cualquier momento desistir de él, pero antes de que se resuelva el fondo. El desistimiento constituye una nueva manifestación de voluntad que enerva a una expresión de voluntad anterior. Es una forma de expresar conformidad con la resolución recurrida y reconocer el desinterés de continuar con la impugnación.

El artículo 400 del Código Procesal Penal establece que "Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.- El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.- El imputado o el acusado, a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor, previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo".

¹⁷ Lic. Augusto Eleazar López Rodríguez, op. cit. P. 263.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que las partes que plantearon el recurso, en cualquier momento pueden desistirse de él, siempre y cuando no se hubiere resuelto el fondo del mismo, pero cargarán con las costas; esa actitud no perjudica a los demás recurrentes o adherentes. De manera que cuando se haya producido alguna adhesión dentro del término de ley y ésta hubiere sido declarada admisible, la deserción del recurrente no impedirá que el trámite de la impugnación continúe para el adherente, pero nada más que con respecto a éste.

Para que prospere el desistimiento del Defensor, de los recursos interpuestos por él, debe constar la voluntad concurrente del imputado formalmente expresa por escrito o diligencia en el expediente.

Cuando quien desiste es el imputado lo que se requiere es la manifestación de su propia voluntad y la constancia de que su defensor fue consultado al respecto, con prescindencia de que este último comparta o no la voluntad del acusado.

No existe claridad en la norma citada, en el caso del recurso planteado a favor del imputado por el Fiscal del Ministerio Público, en cuanto que si el imputado puede renunciar a ese recurso. Esta duda se puede aclarar haciendo una interpretación del artículo 398 del Código Procesal Penal, en cuanto estipula que el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado, *cuando proceda en aras de la justicia*; lo que denota una potestad exclusiva del Ministerio Público que excluye la voluntad del imputado. En ese orden de ideas solamente el Ministerio Público puede desistirse de los recursos interpuestos por su institución.

El artículo 424 de la ley antes citada, reconoce el desistimiento tácito, el cual procede cuando el recurrente no comparece dentro de los cinco días otorgados por el Tribunal de Sentencia para que las partes comparezcan ante la Sala respectiva; tal actitud de incomparecencia del apelante ante el tribunal de alzada para apersonarse y señalar nuevo lugar

para recibir notificaciones, denota desinterés en continuar con la impugnación lo que obliga a la Sala respectiva a declarar de oficio desierto el recurso de apelación especial, y como consecuencia con certificación del auto correspondiente se devuelven los antecedentes al tribunal de origen. La adhesión no subsiste al declararse desierto el recurso, tal y como lo estipula el segundo párrafo del artículo antes citado.

II.1.6. LA AUDIENCIA DE DEBATE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Después de haberse efectuado el examen preliminar del recurso y habiendo éste cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, la Sala de Apelaciones, previamente haber vencido el emplazamiento a las partes para que comparecieran a Segunda Instancia, principalmente el recurrente para expresar su voluntad de mantener el recurso, dicta resolución admitiendo el recurso para su trámite y confiere el plazo de seis días a las partes para que puedan examinar las actuaciones. Cumplido este plazo, se señala audiencia, en un intervalo no menor de diez días para la celebración del debate oral y público de Segunda Instancia. El plazo de diez días establecido por la ley es para que las partes se preparen para presentar sus respectivos fundamentos respecto de los agravios invocados.

La audiencia constituye la oportunidad establecida para la discusión de las cuestiones que por medio del recurso se llevan a conocimiento del tribunal, es decir, se abre una fase de refundamentación del recurso, no pudiendo ampliar ni los motivos ni los agravios, pero sí los fundamentos de ellos.

Las partes, de conformidad con el artículo 428 del Código Procesal Penal pueden ofrecer prueba, pero solamente cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate, o por la

sentencia, la prueba únicamente será para probar estos extremos, y no para probar los hechos, esto en virtud de la intangibilidad probatoria señalada en el artículo 430 del mismo cuerpo legal citado.

En la audiencia del debate, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito u oralmente. La ley prevé también que si los alegatos se presentan oralmente podrán los expositores dejar breves notas a la Sala, de sus alegaciones. El orden de exposición será en primer lugar al recurrente que es quien ejerce el poder de acción recursiva, posteriormente se le concederá la palabra a los Abogados de las partes que no hubieren interpuesto el recurso. No se permitirán réplicas. Si el acusado comparece a esta audiencia se le concederá la palabra en último término.

En síntesis, la audiencia del debate oral y público de Segunda Instancia, es para que las partes presenten al pleno de la Sala, los respectivos argumentos contrarios o favorables al fallo impugnado.

II. 1.7. LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

Todas las disposiciones legales y doctrinarias aplicables a la sentencia de primer grado son aplicables a la sentencia que dicte la Sala de Apelaciones para resolver el recurso de apelación especial. Reúne iguales características, tales como: solemne, clara, expresa, congruente, completa, legítima.

SOLEMNE: La sentencia es un acto solemne porque se encuentra regulado por normas imperativas, cuya inobservancia se sanciona con anulación formal.

CLARA: La sentencia como vehículo de expresión del pensamiento y la voluntad del tribunal, tiene que ser comprensible para todo el que la lea, especialmente para

aquel a quien afecta, produciendo seguridad o certeza en cuanto a su contenido.

EXPRESA: El contenido de la sentencia debe ser inequívoco en cuanto a cada una de las cuestiones que trata, especialmente en los agravios invocados por el recurrente.

CONGRUENTE: La sentencia debe referirse y resolver únicamente sobre los puntos de la sentencia impugnada, invocados por el recurrente.

COMPLETA: Esta característica se refiere a que el juzgador debe consignar los razonamientos que lo inducen a resolver el recurso.

II. 1.7.1. NATURALEZA:

La naturaleza de la sentencia que se dicta para resolver el recurso de apelación especial, también es igual a la de primera instancia, pues es una expresión de la voluntad del Estado, es una declaración de derecho, una actuación de la ley. La diferencia de ésta con la sentencia que dicta el Tribunal de Sentencia con ocasión del Juicio Oral, estriba en que la sentencia de la Sala, resuelve si existió o no agravio en contra del recurrente y la sentencia de primer grado resuelve sobre la existencia de un hecho calificado como delito y la participación y consecuente responsabilidad del acusado.

II. 1.7.2. LA INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA Y DE LOS HECHOS:

Establece el artículo 430 del Código Procesal Penal que el tribunal de alzada no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. La intangibilidad a que se refiere esta norma no sólo se refiere a la prueba sino a los hechos que se declaren probados, lo que significa que

la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Sentencia para establecer la determinación de los hechos probados en el juicio, no puede ser revisada por la Sala de la Corte de Apelaciones, esto encuentra su justificación en la aplicación de los principios de inmediación, oralidad e identidad física del juzgador.

El control jurídico asignado al tribunal de segundo grado, supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. Le está vedado penetrar a la reconstrucción histórica del suceso fijado en la sentencia recurrida, y hacer mérito de la prueba; pues el recurso de apelación solo procede para corregir errores de derecho.

El principio de intangibilidad no es absoluto, pues el último párrafo de la norma antes citada, señala dos excepciones a este principio, toda vez que indica que para la aplicación de la ley sustantiva sí puede referirse a la prueba o a los hechos que se declararon probados en primera instancia; esto se debe a que en la aplicación del derecho sustantivo es una apreciación directa de los jueces, sin cambiar los hechos y las pruebas, es decir, son errores materiales e intelectuales de los juzgadores, por ello es que la norma lo regula de esa forma; también cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, por ejemplo, si el tribunal del análisis de la prueba fundamenta la sentencia construyendo la culpabilidad y concluye absolviendo, o comete error al tipificar el delito, etc.

El artículo 429 del Código Procesal Penal, al referirse a la sentencia, especifica que terminada la audiencia el tribunal pasará a deliberar en sesión secreta, pues no es permitido la presencia de las partes. Lo que constituye que la deliberación es el paso siguiente a la clausura del debate; se debe efectuar inmediatamente después del debate para evitar los olvidos para conducir a la decisión definitiva.

La votación se realiza respecto de las cuestiones esenciales del recurso hecho valer, por unanimidad o por mayoría de votos. Si el caso se resuelve por mayoría de votos, el Magistrado disidente tendrá que exponer y fundamentar su voto particular, del por qué su desacuerdo a como resolvió la mayoría.

Pronunciamiento de la sentencia: Significa publicar la sentencia, de manera que dictada la sentencia por escrito se da a conocer en audiencia pública, dando lectura íntegra a la misma, lo que sirve de legal notificación a todas las partes. El plazo para que el tribunal se pronuncie, preferentemente debe ser inmediatamente, no obstante por la importancia y complejidad del caso, la ley autoriza a diferir el pronunciamiento para otro momento, el que será fijado por la Sala y anunciado públicamente, pero no podrá exceder del plazo de diez días desde que la audiencia haya concluido.

La deliberación está regida por un orden preclusivo en donde será conveniente plantearse primero las cuestiones de procedimiento (vicios in procedendo) si hubiere sido motivo del recurso, ya que si tal motivo prospera, se torna abstracto discutir sobre los vicios in iudicando o vicios de fondo, pues ya no habrá sentencia ni hecho que subsumir en determinada norma sustantiva.

II. 1.7.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

El pronunciamiento del tribunal de alzada puede concluir en una decisión que desestime o acoja la pretensión del recurrente. También puede únicamente corregir los defectos no esenciales que no influyan en la parte resolutive de la sentencia impugnada, estos tres casos se desarrollan así:

1) Si la Sala *desestima o declara la improcedencia del recurso*, independientemente cual sea el motivo invocado, la resolución impugnada se mantendrá incólume, es decir quedará confirmada, lo que equivale a una ratificación de su

contenido; si el fallo impugnado es absolutorio y se encuentra detenido el acusado se deberá ordenar su inmediata libertad.

2) *Acogimiento del recurso:*

2.1) Si se acoge el recurso por *motivos de forma* (vicios in procedendo) el tribunal de alzada anula la sentencia y reenvía la causa para que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho por un tribunal distinto a aquel que dictó la sentencia anulada.

La nulidad de la sentencia no necesariamente debe ser total. Cuando no se anulen todas las disposiciones del fallo, el tribunal establecerá qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada. Un ejemplo sería el caso en que existan varios acusados y que solamente los condenados hayan apelado la sentencia; en ese sentido, la sentencia queda firme para aquel que no apeló.

2.2.) Si la Sala acoge el recurso por *motivos de fondo* (vicios in iudicando) por existir inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, debe anular la sentencia apelada y dictar la que en derecho corresponde, aplicando la norma correspondiente al caso concreto, en todo caso debe respetar el principio que prohíbe la reformatio in peius, es decir que el tribunal de Alzada no puede empeorar la situación del recurrente, no mediando recurso del adversario.

3) *Caso de errores de derecho en la motivación o errores materiales en la designación o cómputo de la pena:*
Los errores de derecho en la motivación de la sentencia recurrida que no hayan influido en la parte resolutive, no la anulan pero deben ser corregidos. Del mismo modo serán corregidos los errores materiales en la designación o cómputo de la pena o las medidas de seguridad y corrección.

Para que un error de derecho de lugar a la anulación de la sentencia, deba influir en la parte dispositiva del fallo,

debe ser esencial de tal modo que produzca la ineficiencia de la misma.

En lo referente a los errores materiales en la designación o cómputo de las penas, ya no se alude a la motivación, y aparece con claridad la posibilidad de extender la corrección a la parte dispositiva del fallo. La corrección puede referirse tanto a la errónea denominación de la medida de seguridad y corrección, como al cálculo sobre su monto, adecuándolo a las normas legales. Ejemplo que no se haya aplicado la retroactividad de la ley a favor del procesado.

C A P I T U L O I I I .

I I I . E L R E E N V I O E N E L P R O C E S O P E N A L G U A T E M A L T E C O

I I I . 1 . A N T E C E D E N T E S :

I I I . 1 . 1 . E L R E E N V I O E N L A D O C T R I N A :

Es poco lo que se sabe del reenvío en la doctrina. En el Derecho romano, según Calamandrei, citado por Fernando de la Rúa, sostiene que "en el período republicano no se concebía que una sentencia pudiera ser atacada por vía de impugnación, pero se admitía el ejercicio de una acción de nulidad por violaciones formales no sujetas a términos, que llevaba a la declaración de inexistencia de la sentencia".¹⁸ En virtud de ello no podemos buscar en el Derecho romano el origen de la casación y consecuentemente del reenvío o juicio de reenvío.

Es en el Derecho francés en donde debemos buscar el verdadero origen de la casación, y particularmente en el *Conseil des Parties*. En la lucha librada en Francia entre el poder real y los parlamentos, un arma frecuentemente utilizada por el soberano para paralizar los intentos de injerencia de éstos, fue la de anular los actos llevados a cabo por tales parlamentos en ocasión de ejercer sus funciones jurisdiccionales y que en cualquier forma parecieran contrarios a su voluntad. Lo cierto es que a la vez que las funciones políticas que cumplía en interés del rey, el *Conseil des Parties* actuaba como un verdadero y propio órgano jurisdiccional; de aquí se derivó el Tribunal de Cassación.¹⁹ De estas dos instituciones se derivaría lo que hoy es la moderna casación, lo que en nuestra normativa procesal penal se conoce como Apelación Especial.

La casación nació en principio con una finalidad política, pero posteriormente se fue transformando para

¹⁸ Fernando de la Rúa. Op cit. P.6.

¹⁹ Fernando de la Rúa. Op cit. P. 9 y 10.

defender la ley de las transgresiones de los jueces. El tribunal de Casación actuaba **anulando** las sentencias que contuviesen una contravención expresa al texto de la ley, mediante recurso del particular o de oficio, y sin entrar al fondo del asunto, *reenviaba a un nuevo juicio*. La sentencia era casable en caso de violación al texto de la ley y cuando se hubiere vulnerado su espíritu.²⁰ Fue de esta forma como se fue regulando lo que es el reenvío.

Para Calamandrei, citado por Fernando de la Rúa, "la mayor diferencia existente entre el Conseil y la casación actual radica en su falta de independencia y en la ausencia de la función de unificación de la interpretación Judicial".²¹ Para entenderlo de una mejor forma, no debemos olvidar que en ese tiempo las funciones políticas, legislativas y judiciales coincidían en el soberano; y la independencia de la función jurisdiccional, fue una idea posterior en donde se exigía la total independencia del poder judicial para garantizar la correcta aplicación de las leyes.

En conclusión se puede decir que el reenvío tuvo su origen conjuntamente con la casación en el Derecho francés, pues en virtud de la anulación de la sentencia por el Tribunal de Casación, a quien le estaba vedado toda función de interpretación, era enviada a un Juez de Reenvío para que dictara una nueva sentencia.

III.2. EL REENVÍO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

En nuestra ley adjetiva penal, se contempla el recurso de apelación especial, para revisar la aplicación hecha por los Tribunales de Sentencia de los preceptos penales sustantivos y el cumplimiento del procedimiento en un caso concreto. El recurso de apelación especial puede ser planteado alegando vicios de forma y fondo, lo que en la doctrina se conoce como errores in iudicando e in procedendo;

²⁰ Fernando de la Rúa, Op. cit. P.14

²¹ Fernando de la Rúa, Op. cit. P.10.

pero es únicamente en los vicios de forma (errores in procedendo) cuando puede originarse el juicio de reenvío. Contempla el artículo 432 del Código Procesal Penal: "Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el Tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo". Refiere la norma que si en el fallo impugnado existe inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la sentencia (según la apelación si es total o parcial), y como consecuencia ordenará la renovación del trámite. En este sentido debe tenerse en cuenta, que si en el recurso de apelación especial se invocaron motivos de fondo y motivos de forma, el tribunal de Alzada, por técnica jurídica, primeramente conocerá de los errores que constituyan vicios de procedimiento, pues si se acoge el recurso por este motivo, trae como consecuencia la anulación de la sentencia, lo cual impediría el pronunciamiento respecto a la aplicación de la ley sustantiva; pues no tendría caso, en virtud de la inexistencia de la sentencia.

La garantía constitucional del debido proceso, consiste en el respeto a las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida, y a las propias formalidades de la sentencia para que sea legítima. Es mediante las formas establecidas por la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio; apartarse de esas reglas trae como consecuencia inobservancia de normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas por ellas, cuyo efecto es la anulación de la sentencia, lo cual se logra mediante el acogimiento del recurso de apelación por motivos de forma, por el tribunal ad-quem (Sala de Apelaciones), quien anula la sentencia y ordena el reenvío para reponer las actuaciones desde el momento que

corresponda. Con esta anulación de la sentencia se da origen al Juicio de Reenvío,

No existe una definición concreta en cuanto al Juicio de reenvío, pues no existe doctrina en nuestro medio, que hable directamente del juicio de reenvío, pues únicamente los juristas nacionales han enfocado sus estudios e investigaciones en lo que es el recurso de apelación especial, pero no han profundizado en lo que es el reenvío, lo cual es una consecuencia al proceder el recurso referido cuando se invocan motivos de forma. En la práctica forense, se hace mucho uso de esta institución, incluso la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal cuando se recurre en casación, puede decretar el reenvío, amparado en el artículo 442 y 448 del Código Procesal Penal, según sea el caso. en la primera norma citada, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal puede anular de oficio la sentencia impugnada (en casación) y ordenar el reenvío para la corrección debida, tal como sucedió en los siguientes casos: Casación números 133-98, (17/11/98); 103-2001, (18/12/2001); 146-2001, (30/11/2001); 30-2000 (07/12/2001); acumulados 287-2000, 288-2000, 290-2000 y 291-2000 (24/04/2001); 179-2000 (22/01/2001); 214-1999 (01/02/2000); 134-1999 (30/09/99); 92-1999 (05/09/99); 50-1999 y 51-1999 (20/08/99); 62-1999 (07/06/99); 117 y 118-1998 (20/04/99); 119-1998 (02/03/99); 232-1999 (12/04/00)²². En estos casos, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, ha anulado de oficio las actuaciones, generalmente, por advertirse ausencia de motivación o fundamentación en la sentencia impugnada en casación, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. En consecuencia ordenó el reenvío al tribunal correspondiente para que integrado como corresponda emita nueva sentencia sin los vicios anotados. En algunos casos, solamente se ha hecho el reenvío a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente y en otros, se reenvía hasta el Tribunal de Sentencia Penal, para que realice un nuevo debate y emita sentencia sin los vicios apuntados; tal es el caso, del Recurso de Casación número

²² Fuente: Gaceta de los Tribunales, años 1972 a 2001, Corte Suprema de Justicia.

103-2001 y 232-1999. En este último caso (Casación No. 232-1999); la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal dictó sentencia el doce de abril del año dos mil, mediante la cual anuló de oficio los fallos de primer y segundo grado y ordenó el reenvío para la corrección debida.

Existe el problema que no se ha establecido ni se ha instituido los alcances o límites del reenvío, las veces que puede decretarse; hasta donde puede ordenarse la renovación de los actos viciados. Para analizar estas interrogantes, empezaremos por dar una definición del reenvío.

III.2.1.DEFINICIÓN:

Giuseppe Chiovenda, sostiene que "el juicio de reenvío es una fase por si misma de la relación procesal, que tiene por objeto la sustitución de la resolución casada, dictada por el juez de apelación, por una decisión por parte de un juez distinto, pero de igual grado".²³ Significa que con la notificación de la sentencia que acoge el recurso de apelación especial por motivos de forma, y por consiguiente la anulación de la sentencia apelada, se abre en la relación procesal una nueva fase llamada *juicio de reenvío*, con el cual el recurrente aún no ha logrado su pretensión, pues su interés va hacia una resolución favorable que sustituya a la anulada; en ese sentido, de hecho ya existe una sentencia, a pesar de su anulación; pero la nueva sentencia dictada por otros jueces no puede ser peor para el recurrente con relación al fallo anulado; especialmente cuando el impugnante es el acusado, en ese sentido, al no mediar recurso de la parte acusadora, la nueva sentencia no podrá ser más gravosa para él, en atención al principio de *reformatio in peius*.

De lo manifestado se puede concluir que el Juicio de Reenvío "Es el conjunto de actuaciones que tienen por objeto la sustitución de la sentencia anulada por una nueva

²³ Giuseppe Chiovenda. Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Primera Serie. Volumen 6. OXFORD UNIVERSITY PRES. P.570.

decisión, dictada por jueces distintos pero de igual categoría, sin los vicios anotados por el tribunal superior"

III.2.2. ALCANCES DEL JUICIO DE REENVÍO:

En la institución del reenvío no existe ninguna norma que regule el procedimiento del juicio de reenvío que se debe desarrollar para llegar a una nueva sentencia que reemplace a la anulada; tampoco existe norma alguna que indique hasta donde se puede mandar a reponer las actuaciones, cuando el tribunal de alzada advierta defectos absolutos en el procedimiento de conformidad con lo regulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal. Legalmente tampoco se limita el número de reenvíos que pueden ordenarse en una sola causa penal, lo que acarrea una incertidumbre en el juzgamiento criminal de una persona.

Existe el principio de *limitación del conocimiento* que debe observar el tribunal de alzada, al cual está regulado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, por lo tanto, la Sala de la Corte de Apelaciones solo puede entrar a conocer de los puntos de la sentencia que hayan sido impugnados expresamente en el recurso. En ese orden de ideas, es de hacer notar que el acto que se impugna es la sentencia, como consecuencia, atendiendo a la literalidad de la norma, es únicamente la sentencia la que se puede anular, lo que trae consigo la anulación del acta de debate.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio ha declarado la procedencia de amparos promovidos en contra de las Salas de la Corte de Apelaciones, tal es el caso de los expedientes de Amparos números:

- A) Expediente De Amparo No. 9-2000 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. La Cámara antes referida, conoció de la acción constitucional de amparo promovido por el procesado Rodolfo de Jesús Contreras Monterroso, bajo la

dirección y procuración de la Abogada Carmen Janette González Guzmán, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, porque esta autoridad anuló la sentencia conocida en Alzada y ordenó el reenvío y la renovación de lo actuado desde el requerimiento de la acusación formulada por el Ministerio Público. La Cámara de Amparo de mérito, dictó sentencia el 26 de mayo del 2000, y otorgó el amparo solicitado, para concluir en ese sentido, la Cámara estimó que la autoridad impugnada, al resolver el acto reclamado en el sentido que lo hizo, y haciendo aplicación del párrafo final del artículo 283 del Código Procesal Penal, que regula lo relativo a los defectos absolutos dentro de una actividad procesal defectuosa, retrotrae el procedimiento a periodos ya precluidos, cuyos actos han sido consentidos por las partes.

- B) Expediente de Amparo No. 514-2000 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, Promovido por el Ministerio Público, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. En este amparo se dictó sentencia el cuatro de julio de dos mil uno, mediante la cual la Cámara de Amparo y Antejuicio, otorgó el amparo solicitado por el Ministerio Público, porque la autoridad recurrida vulneró el debido proceso y el artículo 284 del Código Procesal Penal, porque retrotrae el procedimiento a un periodo ya precluido como lo es la etapa preparatoria hasta antes del faccionamiento del acta de reconocimiento judicial, análisis e incineración, sin tener esa facultad, toda vez que el artículo 421 del Código Procesal Penal, señala que cuando anule la sentencia por motivo de forma, enviará el expediente al tribunal para que lo corrija, y que emita nuevamente el fallo correspondiente, es decir,

que no está legitimada para retrotraer el procedimiento hasta la etapa preparatoria.²⁴

De los razonamientos realizados por los Magistrados de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias analizadas, se advierte que no se puede retrotraer el procedimiento a periodos ya precluidos; extremo que se encuentra regulado en el último párrafo del artículo 284 del Código Procesal Penal; en consecuencia las Salas de la Corte de Apelaciones al decretar el reenvío deben tener muy en cuenta esta norma, pues lo que están revisando es una sentencia y no todo el proceso.

También existe duda en cuanto si las Salas de la Corte de Apelaciones, pueden ordenar el reenvío de oficio, cuando se percaten de los defectos absolutos indicados en el artículo 283 del Código Procesal Penal. En este sentido se ha pronunciado la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes expedientes de amparos.

- a) Amparo No. 78-2001. La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, dictó sentencia con fecha veintiséis de junio del dos mil uno y otorgó el amparo solicitado por Cesar Cetino Rosales, y como consecuencia dejó en suspenso en cuanto al amparista la resolución del veintitrés de enero del dos mil uno, dictada por la Sala Novena de Apelaciones, mediante la cual, de oficio anuló la sentencia de primer grado, ordenando la renovación del trámite a partir del debate oral y público por un tribunal competente distinto al que conoció, y resolvió no entrar a conocer de los recursos interpuestos por los apelantes por motivos de forma y fondo. Estimó el tribunal de Alzada para dictar dicho fallo, que advirtió violación al derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 3 del Código Procesal Penal al variarse las formas del proceso, por tal razón, dada la existencia de vicios absolutos de anulación

²⁴ Fuente: Gaceta de los Tribunales, años 1972 a 2001, Corte Suprema de Justicia.

formal los cuales deben ser examinados de oficio, anula la sentencia apelada sin entrar a conocer los motivos de forma y fondo invocado por los apelantes. La cámara de Amparo, al otorgar el amparo solicitado, consideró que "la autoridad impugnada se excedió en el ejercicio de sus facultades legales, pues si bien el artículo 432 del Código Procesal Penal faculta a la Sala de Apelaciones que conoce de un recurso de apelación especial para anular total o parcialmente el fallo, cuando estime que existe inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento (motivo de forma), e igualmente la faculta para ordenar el reenvío y la renovación del trámite por el tribunal desde el momento que corresponda; también es cierto, que dicha facultad la pueda ejercitar la Sala únicamente en observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 421 del Código Procesal Penal, exclusivamente cuando entre a conocer de los puntos impugnados, o sea cuando ejercite su actividad jurisdiccional entrando a analizar el medio de impugnación interpuesto, ya que tal como lo establece el artículo 13 del mismo cuerpo legal, los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley".²⁵

- b) Amparo No. 246-2001 y 252. solicitado por el Ministerio Público, en contra de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. El Acto reclamado lo constituye la sentencia de fecha cinco de abril del dos mil uno, dictada por la Autoridad recurrida. La Sala impugnada admitió el recurso y le dio el trámite correspondiente, y al emitir la sentencia, acogió el recurso de apelación especial por motivos de fondo, interpuesto por el procesado Mario Enrique García Linares, anuló la sentencia y ordenó la renovación del debate por un tribunal integrado de conformidad con la ley. Con Fecha diecisiete de octubre del dos mil uno, la Cámara de Amparo y Antejuicio dictó sentencia y otorgó el amparo solicitado por el Ministerio Público, dejó en suspenso

²⁵ Fuente: Gaceta de los Tribunales, años 1972 a 2001, Corte Suprema de Justicia.

en cuanto a la entidad reclamante la resolución que constituyó el acto reclamado y ordenó a la autoridad impugnada resolver conforme a Derecho.²⁶ La Sala recurrida al dictar su fallo, consideró "en el presente caso el interponente dice alegar únicamente agravios de fondo, pero al realizar el examen correspondiente se establece que aunque los expuestos están nominados como tales, entre ellos esgrime agravios que son de forma. No obstante el error en la nominación de dichos agravios, este tribunal respetuoso del ejercicio de los derechos de las partes a un recurso contra la resolución judicial que los agravia, entra a examinar los mismos". La Sala examinó los hechos contenidos en la acusación y los hechos que el tribunal estimó acreditados, estableciendo, en su opinión y de manera oficiosa, que los mismos no guardan la coincidencia necesaria en todas las circunstancias esenciales contenidas en la descripción del hecho formulado por el ente acusador, y por ello, aún cuando reconoce que se discuten motivos de fondo, decide anular el fallo y ordena el reenvío.²⁷ Estos errores cometidos por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en el expediente de mérito, fueron corregidos por la Cámara de Amparo y Antejuicio en la sentencia relacionada, pues consideró que la actuación de la Sala en cuestión, fue en abierta contradicción a lo normado por el artículo 421 del Código Procesal Penal, que establece "El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso". Pues al anular la sentencia recurrida y ordenar la renovación del debate por jueces distintos, utilizando motivos de forma que el apelante en ningún momento mencionó en su memorial de interposición del recurso, resolvió en forma ultra petita, violando con ello el principio del debido proceso contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

²⁶ Fuente: Gaceta de los Tribunales, años 1972 a 2001, Corte Suprema de Justicia

²⁷ Ibidem.

Como puede advertirse en los dos casos analizados, el tribunal de alzada tiene limitación de conocimiento, los cuales fueron revelados por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, en donde se dan los parámetros de actuación del tribunal de Segunda Instancia. Si bien es cierto que la Sala de Apelaciones tiene facultad para anular total o parcialmente la sentencia cuando estime que existe inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento (motivos de forma), pudiendo ordenar el reenvío y la renovación del trámite por el tribunal desde el momento que corresponda; también lo es que tal facultad únicamente la puede ejercer en observancia de la norma antes indicada en concordancia con el artículo 432 del Código Procesal Penal;

En conclusión, las Salas de la Corte de apelaciones, no pueden de oficio anular total o parcialmente una sentencia y ordenar el reenvío, sino ha sido pedido por el apelante, aún ni invocando lo regulado en el último párrafo del artículo 442 del Código Procesal Penal, pues esta norma regula las limitaciones del tribunal de casación y por ende es de aplicación únicamente del tribunal que conoce en casación; tampoco puede hacerlo (resolver de oficio) invocando el artículo 14 del mismo cuerpo legal citado, argumentando que el mismo "autoriza a los jueces para interpretar analógicamente las normas que favorezcan el ejercicio de las facultades del imputado,...", pues esta norma contiene una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional pero para que absuelva si no está convencido de la responsabilidad del acusado, o sea que es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparezca la duda insalvable para condenar, por cuanto la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado. De ahí tanto la Sala de Apelaciones como los demás órganos jurisdiccionales deben desarrollar el proceso, respetando los derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización,

interpretación y aplicación arbitraria que delimitan el trámite del mismo.

Otra deficiencia que existe en nuestro ordenamiento adjetivo penal, es que no regula el número de reenvíos que se pueden decretar en un proceso penal, dando facultad a las Salas de la Corte de Apelaciones de ordenarlo cuantas veces consideren que existen violaciones a normas procedimentales por parte del tribunal sentenciador, lo que trae como consecuencia el incumplimiento al principio de ser juzgado dentro de un tiempo razonable, recogido en el artículo 7 numeral 5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece: " Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". De ahí que al no existir un límite de veces en que se pueda ordenar el reenvío, según mi criterio, constituye una clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 12 de nuestra Constitución Política, pues al darse el caso de ordenarse el reenvío varias veces en un proceso, acarrea una incertidumbre al procedimiento penal, dañando el sistema de justicia y deja entre dicho ante la población la función del Estado de que se haga justicia en forma pronta y cumplida.

III.3. LA SENTENCIA DE REENVÍO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

Anteriormente se trató bastante sobre la sentencia penal y sobre todos sus componentes; ahora bien, cuando nos referimos a la sentencia dictada dentro de un juicio de reenvío, influyen otros aspectos que los nuevos jueces deben tener muy en cuenta al dictar su pronunciamiento, en virtud que el mismo es a consecuencia de la anulación total o parcial de la sentencia, por un tribunal de alzada, pero igual, en el nuevo juicio oral y público, el ente acusador está obligado a probar la existencia del ilícito de que se

acusa al procesado. Que esa prueba debe rendirse ante los jueces y los sujetos procesales, y que es únicamente en base a la prueba aportada al juicio o incorporada válidamente, en la que los jueces pueden apoyar su certeza de culpabilidad o bien la inocencia del acusado.

Debe tenerse en cuenta que la valoración de la prueba debe hacerse mediante el sistema de la Sana Crítica Razonada, utilizando las herramientas que nos brindan la lógica, la psicología y el conocimiento común. Uno de los aspectos que se deben tomar muy en cuenta en el nuevo juicio de reenvío es la aportación de la prueba al juicio, especialmente la prueba testimonial y que es la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso en el proceso penal, en virtud de la contaminación de la misma y de lo caro que sale para los testigos asistir a un tribunal por dos veces (la primera vez en el primer juicio de la sentencia anulada). De esa cuenta podemos advertir que el Ministerio Público no tiene suficientes recursos para costear los gastos en que incurren los testigos al asistir a declarar ante un tribunal; tampoco la defensa posee esos recursos, ambos para demostrar sus respectivas teorías. La credibilidad de los testigos también tiende a perderse, pues por el transcurso del tiempo, como es lógico, tienden a olvidar los detalles de los hechos o circunstancias objeto del hecho investigado, o en su caso, puedan ser mejor preparados por los Abogados cuando se cometieron errores y que fueron apreciados en la sentencia anulada. Un ejemplo claro puede ser la declaración de los Agentes captores, quienes por el trabajo que desempeñan tienden a olvidar detalles de un caso concreto, toda vez que son muchos los casos en que ellos actúan, por lo tanto se les hace dificultoso recordar con precisión; otro caso en relación a los Agentes es que algunas veces han sido dados de baja, lo que dificulta su localización para ser presentados como testigos en el juicio correspondiente. En síntesis, mediante el proceso intelectual de valoración de la prueba producida en el debate, el juez ponderará el resultado que producen cada uno de los medios probatorios aportado al juicio por las partes; y establecerá si los hechos existieron

o no y si fueron cometidos o no por el acusado. De arribarse a la certeza de que el acusado cometió el hecho imputado, el juez debe subsumir los hechos a las normas legales aplicables y decidir sobre su responsabilidad. Bajo ese marco legal, cabe la posibilidad de que los jueces de reenvío pueden dictar sentencia condenando a una pena mayor al acusado, que la impuesta en la sentencia anulada, en virtud que el Tribunal de Sentencia actúa como tribunal originario. sin sujeción al principio que prohíbe la reformatio In peius; pues este principio solo se puede verificar con relación a una sentencia existente, que pueda ser modificada o confirmada, y no respecto de una sentencia que ya no existe. El Licenciado Fernando de la Rúa, sostiene que "el juicio de reenvío no es un juicio enteramente nuevo y originario, sino que está inevitablemente ligado al recurso de casación que culminó con la sentencia anterior, y a esta misma en cuanto constituyó el thema decidendum de la resolución de la cámara de casación".²⁸ Debe tomarse en cuenta que la anulación de la sentencia se deriva del limite de conocimiento que tiene el tribunal de Alzada, pues éste sólo puede conocer de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. De ahí que el tribunal de Segundo grado debe obligadamente observar el principio de la reformatio in peius, especialmente cuando el que plantea el recurso de Apelación Especial es solamente el acusado, porque si existiera el peligro de que la impugnación deducida a su favor pudiera terminar empeorando su situación, puede resultar compelido a aceptar la sentencia injusta; de esta cuenta se estaría vulnerando el derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues lo que se pretende con el recurso de apelación especial es favorecer al condenado con la revisión de la sentencia, o al menos, no empeorar la pena impuesta, con lo cual se garantiza la operatividad del sistema acusatorio.

²⁸ Fernando de la Rúa. Op. cit. P 272.

III.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIO DE REENVÍO EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ:

El 1 de octubre de 1998 inició funciones en la cabecera departamental de Alta Verapaz, la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones, la que fue creada según Acuerdo Número 71-98 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de julio de 1998. Es una Sala mixta con competencia para conocer de los ramos Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; civil y familia; con competencia territorial en los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz. Desde su apertura hasta diciembre del año dos mil tres, la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones ha conocido de ciento dieciséis recursos de apelación especial, y ha anulado doce sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz.²⁹ Al examinar dichos recursos de apelación especial y la sentencia respectiva, se pudo constatar que se respetó el principio de la prohibición de la reformatio in peius en los casos donde solamente apeló el acusado o su defensor; pues en la sentencia de Primera Instancia, habían sido condenados y en la sentencia de Segundo Grado algunos fueron absueltos. En los casos donde se ordenó el reenvío, se observó también la reformatio in peius pues únicamente fueron analizados y resueltos los puntos específicamente impugnados por los apelantes; como consecuencia se anuló la sentencia y se ordenó el reenvío para la renovación del acto anulado.

Al entrevistar al Señor Secretario y Oficiales del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz sobre las **consecuencias** del juicio de reenvío, manifestaron que los problemas que se dan en el nuevo juicio es que los testigos ya no vienen a declarar, puede ser porque no tienen recursos económicos y otras veces porque ya no se les puede localizar; otro problema es la contaminación de la prueba; también la defensa del imputado ya conoce la tesis del Fiscal, en consecuencia

²⁹ Fuente: Archivo de la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

tiene más argumentos para debatir la tesis de la fiscalía; todos estos elementos coadyuvan a que en el nuevo juicio sea favorecido el acusado, acarreado con ello en algunos casos la impunidad. Manifestaron los entrevistados que a los juicios de reenvío le dan prioridad para tramitarlos y que se resuelvan en el menor tiempo posible; sin embargo en algunos casos, las partes interponen acción constitucional de Amparo, e incluso inconstitucionalidad en casos concretos, lo que trae como consecuencia un atraso en resolver la situación jurídica de los acusados.

Como puede observarse, existen ciertos inconvenientes que se suscitan en el nuevo juicio de reenvío, siendo el más notable el retardo en resolver el hecho por el cual se juzga a los procesados, en este sentido, cabe mencionar el caso conocido como "Xaman", identificado en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, con el número 76-97 a cargo del Oficial Cuarto, mediante el cual se acusa a una patrulla militar compuesta de 25 soldados, del delito de Ejecución Extrajudicial, por haber protagonizado una masacre contra una comunidad de retornados ubicada en jurisdicción municipal de Chisec, Alta Verapaz, donde murieron once personas, hecho ocurrido el 5 de octubre de 1995. Con fecha 12 de agosto de 1,999 se dictó la sentencia de primer grado, condenando a 11 de los acusados a una pena de cinco años de prisión conmutables por encontrarlos culpable del delito de homicidio culposo, a los otros 14 reos los condenó a la pena de cuatro años de prisión conmutables al haber sido declarados cómplices del delito de homicidio culposo. Este fallo fue apelado y la Sala jurisdiccional respectiva (Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones, con sede en Cobán, Alta Verapaz, con fecha 6 de diciembre de 1,999 dictó sentencia de Segundo grado, acogió el recurso de Apelación Especial interpuesto por el Ministerio Público por motivos de Fondo y como consecuencia anuló la sentencia apelada y al resolver de conformidad con la ley, absolvió a 15 procesados y condenó a 12 años de prisión a los restantes, por encontrarlos culpables de los delitos de homicidio y lesiones

graves. (Apelación Especial No. 52-99-Oficial 1ro.). Contra este fallo se interpuso recurso de Casación, correspondiéndole el número 232-99, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fecha 12 de abril del año 2,000, dictó sentencia y anuló de oficio tanto la sentencia de primer grado como la de Segunda instancia, argumentando que tales fallos carecían de una debida fundamentación, establecida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, como consecuencia ordenó el reenvío para que se repusieran las actuaciones a partir de la sentencia de Primera Instancia. Al hacer un análisis de este expediente en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Cobán, Alta Verapaz, se pudo constatar que hasta el mes de mayo de dos mil cuatro, aun no se había dictado la sentencia de reenvío. Al entrevistar al Secretario del Tribunal de Sentencia respectivo, manifestó que el nuevo debate tardó en iniciarse en virtud que las partes interpusieron acciones de inconstitucionalidad y acciones de amparo, lo cual paralizó el trámite correspondiente. Cabe observar que en el presente caso, existe un considerable atraso en resolver la situación jurídica de los procesados, pues la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, donde se ordenó el reenvío, como ya se expuso, fue dictada el 12 de abril del 2,000, es decir que a mayo del 2004, han transcurrido más de cuatro años, lo que constituye una violación al principio de ser juzgado en un tiempo razonable.

III. 5 EL REENVÍO EN EL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación nace como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad. Según el Doctor Antonio Narváez Rodríguez, "La casación debe cumplir esencialmente dos finalidades: 1) De una parte constituye la máxima garantía del sometimiento de los Órganos Judiciales al imperio de la ley, pues la Corte Suprema se rige en el órgano supremo interpretativo de las leyes.- 2) Y de otro lado, en íntima relación con la

anterior, debe contribuir a la unificación de la doctrina interpretativa de las leyes, anulando cuantas resoluciones judiciales se dicten al margen de los criterios unificadores establecidos en su doctrina."³⁰ La casación es un recurso extraordinario y devolutivo, que es posible formalizar contra las sentencias y autos definitivos dictados por las Cortes de Apelaciones que resuelvan los recursos de apelación especial o, en su caso, de recursos de apelación contra autos dictados por los jueces de primera instancia, según los supuestos enumerados en el artículo 437 Código Procesal Penal.

El recurso de casación no es una nueva instancia, dado su carácter extraordinario, pues no revisa el hecho juzgado, sino que está encaminado, como ya se expuso, a la aplicación del derecho sustantivo y procesal, pues únicamente puede interponerse apoyados en los motivos que aparecen enumerados en la ley procesal penal, afectando exclusivamente a correcciones de Derecho que se hayan apreciado en la resolución impugnada; por lo que este recurso está dado en exclusivo interés de la ley y la justicia.

III. 5.1. MOTIVOS:

Los motivos por los cuales se pueda interponer el recurso de casación son de forma y de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos. Interesa para este trabajo investigativo estudiar únicamente los motivos de forma, pues es mediante este motivo que cobra vida el reenvío ordenado por el Tribunal de Casación, que en nuestro ordenamiento adjetivo penal está atribuido a la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal.

³⁰ Dr. Antonio Narváez Rodríguez. Seminario "El Recurso de Casación dentro del Proceso Penal Guatemalteco". Programa de Seminarios Permanentes de Procedimiento Penal y Práctica Profesional, de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, Guatemala, 1998.

Los motivos de forma contemplados en el artículo 440 Código Procesal Penal, aluden a las diferentes irregularidades procesales en que puede incurrir un tribunal a la hora de dictar sentencia, y se señalan seis supuestos como susceptibles de interposición del recurso. La corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, si al examinar las actuaciones advierte la existencia de una grave irregularidad procesal cometida en la sentencia o auto definitivo, lo que hará es anular la precitada resolución y, conforme lo determina el artículo 488 del Código Procesal Penal, reenviará nuevamente al tribunal de procedencia para que dicte una nueva resolución sin los vicios formales apuntados. La diferencia existente entre el reenvío ordenado por las Salas de Apelaciones con el ordenado por el Tribunal de casación, estriba en que el ordenado por éste último tribunal, pueden conocer los mismo Magistrados que dictaron la sentencia anulada, mientras que en aquel, debe ser conocido por nuevos jueces.

También, como ya se analizó, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, puede de oficio anular la sentencia impugnada, cuando advierta violación de una norma constitucional o legal y como consecuencia ordena el reenvío para la corrección debida. En los expedientes de casación enumerados con anterioridad, las violaciones encontradas por el Tribunal de Casación fueron al debido proceso, consagrados en los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en primer lugar, porque el fallo impugnado carecía de la debida fundamentación que toda resolución judicial debe contener como lo ordena el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. También encontró que la Salas de Apelaciones vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, al entrar a valorar la prueba producida en el Debate Oral y Público de Primera instancia, lo cual es prohibido de conformidad con el artículo 430 del mismo cuerpo legal citado.

La normativa que regula el recurso de casación, específicamente al motivo de forma, y, en cuanto que el

Tribunal de Casación puede anular la sentencia de oficio, está en concordancia con lo regulado en los Tratados y Convenios internacionales, en cuanto garantizan el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior, y de esa cuenta adquirir mayor grado de certeza, desminuir los errores y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal.

De lo analizado podemos concluir que los efectos del reenvío es evitar que se dicten sentencias sin las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda culminar con una sentencia válida. Mediante el reenvío se permite la corrección de los errores cometidos en la tramitación del juicio en interés de la ley, y tiene por objeto favorecer la correcta y uniforme interpretación del derecho, de modo que el error no pase inobservado.

El reenvío dictado mediante recurso de Casación, constituye sin duda, la decisión más importante, pues sirve, no solo para la resolución definitiva que acoja el recurso por motivos de forma según la pretensión de la parte que así lo sostuvo ante el Tribunal de Casación, sino para establecer la necesaria doctrina jurisprudencial uniforme de interpretaciones de las leyes penales que han de vincular a los Órganos Jurisdiccionales inferiores.

III.6. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL REENVÍO

III.6.1. VENTAJAS

- a) Garantiza el derecho de defensa que tienen las partes y por consiguiente de poder hacer valer los recursos que contempla la ley, para que se corrijan los errores o injusticias que se consideran cometidos por los tribunales.

- b) Ampara a las partes para que se reparen las violaciones a sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y demás leyes.
- c) Crea la posibilidad de que se dicte un nuevo fallo igual o menos gravoso para el procesado, cuando únicamente éste ha apelado.

III.6.2. DESVENTAJAS

- a) Coadyuva al retardo en la administración de justicia.
- b) Puede dictarse cuantas veces la Sala de Apelaciones lo considere oportuno, prolongando la incertidumbre que entraña el proceso penal en perjuicio de los procesados, cuando estos se encuentren privados de libertad, pues se les está haciendo sufrir una condena anticipada, violándose el derecho de inocencia regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) Se pierde la objetividad de la prueba por la posible contaminación de la misma y por lo mismo puede coadyuvar a la impunidad.

CONCLUSIONES:

1. El reenvío es una institución que tiene por objeto la sustitución de la sentencia anulada por una nueva decisión, dictada por jueces distintos pero de igual categoría, sin los vicios anotados por el tribunal superior
 2. Legalmente no se limita el número de reenvíos que se pueden ordenar dentro de un mismo proceso, ni existe un plazo estipulado para que se realice el nuevo juicio de reenvío, vulnerando el principio de ser juzgado dentro de un plazo razonable.
 3. El reenvío tiene lugar cuando el Tribunal de Segundo Grado o el Tribunal de Casación observan violación a normas procedimentales en el fallo recurrido, como consecuencia se anula el mismo y se reenvía al tribunal de procedencia para la corrección debida.
 4. Mediante el reenvío se pretende asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad, el cual busca eliminar la posibilidad de juzgar y sentenciar arbitrariamente a una persona; sino que sea a través de un procedimiento preestablecido y donde se observen todas las garantías de defensa y del debido proceso.
-

RECOMENDACIONES:

1. Debe existir un fortalecimiento al Poder Judicial, para que exista una constante capacitación de los jueces y evitar errores en la aplicación de las leyes; lo que coadyuvará a administrar justicia pronta y cumplida.
2. Que se legisle en cuanto a limitar el número de veces en que pueda ordenarse el reenvío dentro de una causa penal.
3. Darle prioridad en su tramitación a los juicios originados por reenvío.

BIBLIOGRAFÍA:

TEXTOS:

1. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 7, Oxford University Press, 1,999.
2. CARRARA, Francesco. Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 3, Oxford University Press, 1999.
3. CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 4, Oxford University Press, 1999.
4. CHIOVENDA, Guisepppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 6, Oxford University Press, 1999.
5. BERGMAN, Paúl. La Defensa en Juicio. Editorial Abeledo Perot. Buenos Aires. 1998.
6. DE LA RUA, Fernando. La Casación Penal. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000.

7. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. y LEVENE, Ricardo. Derecho procesal penal. Editorial Guillermo Kraft, Ltda. Argentina 1985.
8. DALLANESE, Francisco. Apelación Especial. CREA/USAID, Guatemala, septiembre 1995.
9. FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Editorial Trotta.
10. JIMENES DE ASUA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. México 1995.
11. PACHECO, Máximo. Introducción al Derecho. Editorial Jurídica de Chile. 1976.
12. BOVINO, Alberto. Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Fundación Myrna Mack. Guatemala, 1997.
13. PEREZ RUIZ, Yolanda. Recurso de Apelación Especial. Fundación Myrna Mack. Guatemala, septiembre 1999.
14. VALENZUELA, Wilfredo. El Nuevo Proceso Penal. Editorial Oscar de León Palacios. Primera Edición, 2000.
15. ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. El juicio oral en Guatemala, Técnicas para el debate. Guatemala, Febrero del 2000.
16. BARRIENTOS PELLECE, César Ricardo. Derecho Procesal Guatemalteco. Magna Terra Editores. 2ª. Edición. Guatemala 1997.
17. Guía conceptual del Proceso Penal. Proyecto financiado por el Banco Mundial y con el Apoyo de la Unidad de Modernización del Organismo Judicial. Primera Edición diciembre de 2000.
18. PROGRAMA DE JUSTICIA. Manual del Juez. Publicaciones del Organismo Judicial. Guatemala, 2000.
19. MINUGUA. Las decisiones judiciales en Guatemala. Primera Edición, Marzo 2000.
20. MINUGUA. Funcionamiento del Sistema de Justicia en Guatemala. Primera Edición, Marzo 2000.

DICCIONARIOS:

1. CABANELLAS DE TORRES. Diccionario Jurídico Elemental. Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Encarta.
2. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Argentina, 1981.

3. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
4. Diccionario Enciclopédico Rezza. Rezza Editores, S.A. de C.V. México, 2000.

LEYES Y CONVENIOS:

- Constitución Política de la República de Guatemala. 1985
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República.
- Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89 del Congreso de la República.
- Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto No. 40-94 del Congreso de la República.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.